El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto Acción de tutela – Segunda instancia

Origen Juzgado Tercero de Familia de Pereira

Accionante Lorena Torres Moreno

Accionado Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

Vinculados Directora de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, Secretaría de Educación Municipal de Pereira, Alcaldía de Pereira y Directora de Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía de Pereira.

Radicación 66001311000320220047801

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / ACCESO A CARGOS PÚBLICOS / COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL / SOLICITUD SOBRE REPORTE DE NOVEDADES / RESPUESTA DIRIGIDA A UN TERCERO / NO SATISFACE EL DERECHO DEL ACCIONANTE.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley…

En el caso concreto la queja constitucional se plantea contra la CNSC por la falta de respuesta a la solicitud que elevó para obtener información sobre el trámite de agotamiento de la lista de elegibles para acceder al cargo para el cual concursó la accionante…

En escrito del 22 de septiembre de 2022, la accionante solicitó a la CNSC informar si a la fecha la entidad nominadora realizó ante esa Comisión el reporte de novedades de conformidad con lo previsto en la Circular No. 008 de 2021, si se reportaron las vacantes definitivas de acuerdo con la Circular No. 011 de 2021 y si ya se respondió al oficio “de la entidad territorial radicado No. 2022RE185841, del 0710912022 y en el evento de ser posible, favor compartir copia de este”.

… de la simple lectura de aquellas pruebas documentales se deduce que la CNSC se pronunció sobre distinta solicitud a la que es objeto del amparo; la respuesta incorporada se refiere únicamente a petición elevada por la Secretaría de Educación Municipal bajo el radicado 2022RE185841 del 07 de septiembre de 2022 y no a la formulada por la accionante…

En este punto vale la pena aclarar que, si bien tal respuesta guarda relación con el trámite de agotamiento de la lista de elegibles, de modo alguno puede ser tomada como un debido pronunciamiento a la cuestión planteada por la actora como quiera que, en estricto sentido, no resuelve ninguno de los interrogantes concretos formulados en su solicitud.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Acta número: 631 de 15-12-2022

Sentencia: ST2-0468-2022

**Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver sobre la impugnación formulada por la parte actora contra la sentencia proferida en la acción de tutela de la referencia, el 03 de noviembre de 2022.

**ANTECEDENTES**

**1.** Del escrito de tutela se advierte que la demandante participó en la convocatoria territorial 2019 – II, proceso de selección No. 1337 de 2019 y se encuentra en espera de que por la Secretaría de Educación se haga efectiva la correspondiente lista de elegibles, para acceder a alguno de los cargos que han venido quedando vacantes en esa entidad.

El pasado 09 de agosto elevó solicitud ante la CNSC para obtener información "sobre la liberación de la lista y sobre el proceso o trámite que debía adelantar ante la Secretaría de Educación Municipal de Pereira”. En respuesta, le indicaron que la entidad nominadora no podía adelantar el uso de la lista de elegibles del empleo identificado con código OPEC No. 85762, por una inconsistencia en el registro de las novedades, hecho por el cual fue requerida para que enmendara ese error. También que ese ente territorial está en capacidad de hacer uso de la lista de elegibles, para provisión de nuevos empleos, siempre y cuando cumplan lo dispuesto en la Circular No. 011 de 2021, con el reporte de las vacantes definitivas, luego de lo cual esa Comisión procederá con el envío de la relación de los elegibles, por estricto orden de mérito, para ser nombrados en período de prueba.

Aunque el ente territorial dio cuenta del agotamiento de las correcciones y validaciones exigidas, la CNSC no brindó respuesta sobre el particular, motivo por el cual la accionante presentó una nueva petición para que por esa última entidad se explicaran las razones por las cuales no ha sido posible la liberación de las plazas y se ha suspendido el proceso de uso de la lista de legibles

La vigencia de la lista de elegibles tiene un término de dos (2) años y a la fecha está próximo a vencer el primero de ellos, mas hasta el momento no se ha producido su nombramiento, pese a la existencia de varias renuncias a cargos en el ente territorial.

Considera la actora lesionados sus derechos de petición y al trabajo y en consecuencia solicita se ordene a la CNSC suministrar respuesta a la solicitud que le formuló y agilizar todos los trámites de su competencia, para continuar con el proceso de uso de la lista de legibles, la liberación de plazas y nombramiento en carrera[[1]](#footnote-2).

**2. Trámite:** Por auto del 24 de octubre de este año, el juzgado de primera instancia admitió la acción constitucional.

La CNSC manifestó que mediante comunicación 2022RS114474 del 20 de octubre del 2022 emitió respuesta de fondo[[2]](#footnote-3).

La Secretaria de Educación Municipio de Pereira refirió que, pese a que la demandante no hacía parte de los primeros puestos para proveer el cargo ofertado en la convocatoria territorial 2019-II, posteriormente fueron liberadas algunas plazas, sin que hasta la fecha haya procedido a realizar su nombramiento toda vez que no se ha dado autorización por parte de la CNSC, a pesar de los contantes requerimientos que ese ente territorial le ha realizado, a efecto de garantizar el derecho de la actora a ser nombrada en carrera administrativa[[3]](#footnote-4).

**3. Sentencia impugnada:** En providencia del 03 de noviembre último el Juzgado Tercero de Familia local declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, en consideración a que las demandadas acreditaron que, aunque la demandante superó el concurso de méritos, por ahora no tiene opción para proveer cargo alguno, toda vez que ella ocupó el puesto veintinueve de la lista de elegibles, por lo que debe aguardar a que se agote esa lista hasta su posición.

De otro lado, con la respuesta emitida el 20 de octubre de este año, cesó la lesión al derecho a realizar peticiones respetuosas, al haberse resuelto de forma clara y de fondo la cuestión planteada. Agregó sobre ese punto, que si la accionante considera que la respuesta no satisface sus intereses deberá acudir a las acciones pertinentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo[[4]](#footnote-5).

**4. Impugnación:** La demandante alegó que las respuestas brindadas por la CNSC y la Alcaldía de Pereira no resuelven de fondo el caso, pues la primera de esas entidades argumenta que la imposibilidad para hacer uso de la lista, se origina porque el ente territorial no ha aplicado las novedades conforme a la Circular externa No. 008 de 2021, mientras que la segunda señaló que ya había reportado tales novedades, mas “quedaron mal reportadas según lo manifestado por la CNSC”. Es decir que, de haberse cumplido aquella circular, la CNCS ya habría podido dar autorización el uso de la lista de elegibles y se hubiera procedido a su nombramiento.

Para finalizar enfatizó en que ya se ha completado “un año de haberse publicado la lista de elegibles y de continuar esta discusión y tramitología entre entidades, se va a vencer el término de los 2 años de vigencia de la lista, sin que pueda tener acceso a mi nombramiento”[[5]](#footnote-6).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso concreto la queja constitucional se plantea contra la CNSC por la falta de respuesta a la solicitud que elevó para obtener información sobre el trámite de agotamiento de la lista de elegibles para acceder al cargo para el cual concursó la accionante. Frente a esa situación, la primera instancia consideró que, al haberse presentado respuesta sobre esa cuestión en el trámite de la tutela, acaeció un hecho superado. Además, que la demandante debe aguardar hasta que llegue su turno de nombramiento, de acuerdo con la posición que ocupó dentro de aquella lista. Por su parte la citada señora, en su impugnación, argumentó que de haberse actuado en debida forma por las entidades demandadas ya se hubiera materializado su nombramiento en carrera, con el agravante de que la lista de elegibles pierde su vigencia a los dos años, y ya trascurrió uno.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico consiste en determinar si el amparo resulta o no procedente para resolver el debate planteado y, en caso positivo, si las entidades convocadas incurrieron en lesión de los derechos fundamentales de la actora.

**3.** La señora Lorena Torres Moreno está legitimada en la causa por activa, al ser quien elevó aquella solicitud sobre el estado del trámite del agotamiento de lista de elegibles. También están legitimadas por pasiva la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, la Secretaría de Educación Municipal de Pereira y la Directora de Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía de Pereira, como autoridades que intervienen en el citado trámite.

**4.** En punto del análisis de los demás presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, se advierte que la petición que motiva la tutela data del mes de septiembre último, por lo que se cumple el requisito de la inmediatez.

Respecto a la subsidiariedad, basta con señalarse que al estar en entredicho el derecho a realizar peticiones respetuosas, y no existir en el ordenamiento jurídico otro medio para solicitar su amparo, la tutela se erige como la única vía para tal efecto.

**5.** Las pruebas incorporadas al expediente acreditan los siguientes hechos:

**5.1.** Mediante Resolución No. 11253 del 18 de noviembre de 2021 se conformó y adoptó la lista de elegibles del empleo identificado con código OPEC No. 85762, de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, en la cual la actora ocupó el puesto veintinueve[[6]](#footnote-7).

**5.2.** En escrito del 22 de septiembre de 2022, la accionante solicitó a la CNSC informar si a la fecha la entidad nominadora realizó ante esa Comisión el reporte de novedades de conformidad con lo previsto en la Circular No. 008 de 2021, si se reportaron las vacantes definitivas de acuerdo con la Circular No. 011 de 2021 y si ya se respondió al oficio “de la entidad territorial radicado No. 2022RE185841, del 0710912022 y en el evento de ser posible, favor compartir copia de este”[[7]](#footnote-8).

**5.3.** Aunque no se aportó constancia de recibido de esa petición, en el hecho octavo de la demanda se afirma que fue presentada en esa misma fecha, bajo el radicado 2022RE201983 de la CNSC, manifestación que no fue desvirtuada.

**5.4.** Por oficio 2022RS114474 del 20 de octubre del 2022, dirigido a la Directora Administrativa de Talento Humano de Alcaldía de Pereira, la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC respondió a la solicitud radicada Nro. 2022RE185841 del 07 de septiembre de 2022, así: (i) los participantes que se encuentran en lista de elegibles tienen derecho a ser nombrados en estricto orden de mérito, siendo la CNSC la competente para autorizar a las entidades el uso de esa lista; (ii) “la entidad habrá de ajustar las novedades tipificadas como “Abstención del Nombramiento” las cuales se encuentran devueltas y deberá cargar la información relacionada con la provisión de los empleos de conformidad con la Circular Externa 008 de 2021”; (iii) es responsabilidad de la entidad nominadora realizar el proceso de nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, bajo las mismas condiciones establecidas en la respectiva Oferta Pública de Empleos de Carrera del respectivo concurso de méritos, y “se precisa que una vez la ALCALDÍA DE PEREIRA expida los Actos Administrativos correspondientes deberá reportarlos mediante el módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles, dando aplicación a lo indicado en la Circular Externa Nro. 008 de 2021” y (iv) se requirió a ese ente territorial brindar informe de todos los elegibles “nombrados por la entidad en los empleos ofertados en el Proceso de selección Nro. 1337 de 2019 - Territorial 2019 – II, y que no han sido autorizados por esta entidad en perentorio de cinco (5) días hábiles al recibo de esta comunicación”[[8]](#footnote-9).

**5.5.** Según constancia secretarial, en la que da cuenta de comunicación telefónica sostenida con la actora, ella afirma haber sido enterada de aquella respuesta[[9]](#footnote-10).

**6.** Surge de lo anterior que, contrario a lo definido en primera instancia, en este caso no se avizora la concurrencia de un hecho superado, toda vez que no se encuentra demostrada la adecuada satisfacción del derecho a realizar peticiones respetuosas.

En efecto, de la simple lectura de aquellas pruebas documentales se deduce que la CNSC se pronunció sobre distinta solicitud a la que es objeto del amparo; la respuesta incorporada se refiere únicamente a petición elevada por la Secretaría de Educación Municipal bajo el radicado 2022RE185841 del 07 de septiembre de 2022 y no a la formulada por la accionante radicada 2022RE201983 del 22 de ese mismo mes.

En este punto vale la pena aclarar que, si bien tal respuesta guarda relación con el trámite de agotamiento de la lista de elegibles, de modo alguno puede ser tomada como un debido pronunciamiento a la cuestión planteada por la actora como quiera que, en estricto sentido, no resuelve ninguno de los interrogantes concretos formulados en su solicitud.

En estas condiciones se revocará el fallo de primer nivel, se concederá el amparo al mencionado derecho y se ordenará a la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC resolver de fondo y de manera clara la solicitud presentada por la actora en el mes de septiembre de este año.

Se declarará improcedente sí la tutela contra las demás autoridades vinculadas, en el entendido de que ninguna lesión a derechos fundamentales se les puede imputar en este caso.

**7.** Para finalizar, respecto del derecho al trabajo, cuya protección también se invoca en la demanda, la tutela no tiene visos de prosperidad, porque las entidades convocadas no desconocen el derecho al nombramiento en carrera de la demandante, sino que manifiestan, con buen tino, que para ese fin se debe agotar la lista de elegibles, dentro de la que la actora se encuentra en el puesto veintinueve, sin que sea procedente ordenar, de manera excepcional, se proceda a su nombramiento, al margen de los trámite interadministrativos que deben agotar las autoridades competentes, pues no se incorporaron pruebas que demuestren que las demás personas que le anteceden en la lista ya están nombradas y, por ende, le asista a la accionante el derecho de acceder de inmediato al ejercicio del cargo público, y él esté siendo desconocido por las accionadas.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **REVOCA** la sentencia impugnada, de fecha y procedencia ya indicadas, en su lugar se concede el amparo al derecho de petición de que es titular la actora y en consecuencia se ordena a la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC resolver, en el término de 48 horas contadas desde la notificación que se le haga de esta providencia, de fondo y de manera clara y coherente la solicitud presentada por la actora el 22 de septiembre de 2022.

En lo demás, se niega el amparo invocado para proteger el derecho al trabajo.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Enviar oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

1. Documento 03 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-2)
2. Documento 09 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-3)
3. Documento 10 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
4. Documento 16 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
5. Documento 20 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-6)
6. Folios 13 a 18 del archivo 04 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)
7. Folios 19 y 20 del documento 04 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-8)
8. Folios 04 a 07 del archivo 09 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-9)
9. Archivo 14 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-10)